

**PROCEDIMIENTO
ESPECIAL SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES/47/2016.

DENUNCIANTE: MARCO
ANTONIO BOHÓRQUEZ
ESCOBAR.

PARTES INVOLUCRADAS:
MANUEL XAVIER GARCÍA
RAMÍREZ Y LOS PARTIDOS
POLÍTICOS: PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA Y PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADO PONENTE:
MIGUEL ÁNGEL
CARBALLIDO DÍAZ.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veintitrés de julio de dos mil dieciséis.

Vistos los autos para resolver el Procedimiento Especial Sancionador, identificado con la clave **PES/47/2016**, formado con motivo de la denuncia presentada por el ciudadano Marco Antonio Bohórquez Escobar, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; contra el entonces candidato a primer concejal al ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca; ciudadano Manuel Xavier García Ramírez, por la presunta colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos, y a los partidos políticos: Acción Nacional y Revolución Democrática, por *culpa in vigilando* y,

R E S U L T A N D O

Primero. Antecedentes legislativos.

1. Reforma constitucional en materia político electoral. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto en virtud por el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político electoral, dicho decreto entró en vigor al día siguiente, de su publicación.

2. Expedición de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, entrando en vigor el día siguiente de su publicación.

3. Reforma constitucional local en materia político electoral. El treinta de junio de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el decreto número 1263, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, entre otras, en materia político electoral.

4. Expedición de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca. El nueve de julio de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el decreto número 1290, por el que se creó la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

5. Declaración de invalidez de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca. Por sesión pública de resolución, de fecha cinco de octubre de dos mil quince, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la acción de

inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015 y 62/2015, en el sentido de declarar la invalidez total del decreto 1290, publicado el nueve de julio de dos mil quince, en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, por medio del cual se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Segundo. Antecedentes de las constancias de autos y de la narración de los hechos.

a. Proceso electoral local. Es un hecho notorio que el ocho de octubre de dos mil quince, dio inicio el proceso electoral local, para la renovación de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, que se rigen bajo el régimen de partidos políticos.

b. Instalación del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. Mediante sesión pública de catorce de diciembre de dos mil quince, se instaló el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, quedando integrado por los Magistrados, Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría, Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz y Maestro Raymundo Wilfrido López Vázquez.

c. Presentación de la denuncia. El diez de mayo de dos mil dieciséis, fue presentada en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, la denuncia presentada por el ciudadano Marco Antonio Bohórquez Escobar, en su carácter de Representante Propietario del partido político Morena ante el Concejo Municipal Electoral de San Jacinto Amilpas, Oaxaca; en contra de Manuel Xavier García Ramírez y los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por ser responsables de la colocación de propaganda electoral en lugar prohibido, así como la violación expresa a la Constitución Federal y a la normativa electoral.

d. Radicación de la denuncia, diligencias y requerimientos. El once de mayo de dos mil dieciséis, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, radicó el escrito del ciudadano Marco Antonio Bohórquez Escobar, bajo el número de expediente CQD/PSE/148/2016; asimismo, ordenó la realización de diversos requerimientos y diligencias, relativas a la verificación de la colocación de propaganda electoral fijada de manera ilegal en elementos del equipamiento urbano; reservó lo concerniente a su admisión, hasta que culminara la etapa de investigación. En ese sentido, ordenó realizar diversos requerimientos.

e. Acta circunstanciada. En diligencia de once de mayo del año en curso, la autoridad instructora realizó diligencia de verificación de publicidad en el lugar, que a decir del denunciante, existía la propaganda electoral. Misma diligencia fue ejecutada por el licenciado Kevin David Alarcón Ramírez, personal de la Unidad de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

f. Acuerdo de vistos y requerimiento. El veinticuatro de mayo del presente año, la autoridad instructora ordenó realizar diversos requerimientos al Presidente del Partido Acciona Nacional en Oaxaca; al Presidente del Partido de la Revolución Democrática en Oaxaca y al Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación de Oaxaca, actuando como Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias, relativo a la verificación de la colocación de propaganda electoral en lugar prohibido.

g. Glosa de documentación, admisión, fecha para audiencia de pruebas y alegatos y, emplazamiento. Por auto de veintisiete de junio de dos mil dieciséis, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de

Participación Ciudadana de Oaxaca, tuvo por recibida diversa documentación; admitió a trámite el asunto; señaló fecha para audiencia de pruebas y alegatos y ordenó emplazar a los denunciados, Manuel Xavier García Ramírez y a los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

h. Audiencia de Pruebas y Alegatos. Con fecha treinta de junio de dos mil dieciséis, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, prevista en el artículo 299, numeral 8, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca. En la cual, la autoridad instructora, tuvo por no presentado al denunciante, ciudadano Marco Antonio Bohórquez Escobar y al demandado, Manuel Xavier García Ramírez; en cuanto a los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, se les tuvo compareciendo mediante los escritos exhibidos, ante la referida autoridad, por conducto de sus representantes propietarios ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

i. Cierre de instrucción y remisión de expediente. El cuatro de julio del año en curso, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local, declaró cerrada la instrucción y ordenó remitir a este Tribunal, el expediente del Procedimiento Especial Sancionador en comento, así como el informe circunstanciado correspondiente.

Tercero. Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

a. Recepción y turno de expediente. Con fecha dieciocho de julio de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio número IEEPCO/CQD/1997/2016; signado por el Licenciado Francisco Javier Osorio Rojas, Secretario Ejecutivo del

Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, actuando como Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias, mediante el que remitió el Procedimiento Especial Sancionador, identificado con el número CQD/PSE/148/2016, del índice del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en ese sentido, por acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó formar el expediente relativo al Procedimiento Especial Sancionador, quedando identificado con la clave **PES/47/2016**, del índice de este Tribunal y, turnó los autos, al Magistrado Miguel Ángel Carballido Díaz, para los efectos legales correspondientes.

b. Radicación en ponencia, revisión de la integración del expediente y turno de autos. Por acuerdo de veintidós julio de dos mil dieciséis, el Magistrado Ponente, dictó acuerdo en el que radicó el Procedimiento Especial Sancionador; asimismo, al encontrarse debidamente integrado el expediente, procedió a la elaboración del proyecto de sentencia y turnó los autos al Magistrado Presidente, para que señalara fecha y hora para la sesión pública y ordenara, publicar en los estrados de este órgano jurisdiccional, en la lista de asuntos a tratar en dicha sesión.

c. Sesión pública de resolución. Por acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente, SEÑALÓ LAS ONCE HORAS DEL VEINTITRÉS DE JULIO DEL AÑO EN CURSO, para poner a consideración del Pleno de este Tribunal, el proyecto de resolución respectivo y,

C O N S I D E R A N D O

Primero. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D, 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y TERCERO del Acuerdo General 1/2015, emitido por el entonces Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca.

Esto, porque la materia de la controversia se refiere a la denuncia presentada por el ciudadano Marco Antonio Bohórquez Escobar, en su carácter de Representante Propietario del partido político Morena ante el Concejo Municipal Electoral de San Jacinto Amilpas, Oaxaca; en contra de Manuel Xavier García Ramírez, quien fungiera como candidato a primer Concejal del Ayuntamiento en mención, postulado por la coalición “CREO”, así como a los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por ser presuntamente responsables de la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, así como, la violación expresa a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la normativa electoral.

SEGUNDO. Síntesis de los planteamientos de la denuncia y defensas. De conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir los planteamientos de la denuncia y defensas, formuladas por la denunciante y denunciados, máxime que se tiene a la vista, en el expediente respectivo, para su debido análisis, sin que sea óbice realizar una breve síntesis de los mismos.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de título: **“ACTO RECLAMADO. NO ES**

NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO”¹.

En ese sentido, el ciudadano Marco Antonio Bohórquez Escobar, denunció la colocación de lonas y mamparas con características de propaganda electoral, en diversos puntos del municipio de San Jacinto Amilpas, Oaxaca; las cuales fueron fijadas de manera ilegal en elementos de equipamiento urbano, donde el denunciante señaló los puntos siguientes:

“...a).- Lona ubicada en la lateral de la Privada de Hidalgo, número 105 de la Colonia Emiliano Zapata la referida lona fue fijada en un árbol mismo que se encuentra en la banqueta frente a la casa antes mencionada.

b) Lona ubicada en la jardinera, frente a una imagen religiosa comúnmente conocida como virgen de Juquilla, del Fraccionamiento Pintores III, la referida lona fue fijada en un árbol en la jardinera antes mencionada.

c) Lona ubicada a un costado de la calle Jazmines de la Primavera, Colonia San Jacinto Amilpas, cerca del puente que está en esa misma calle, la lona referida fue fijada en equipamiento urbano...”

Bajo el argumento, que durante el desarrollo de la campaña electoral en el referido municipio, el entonces candidato a primer concejal Manuel Xavier García Ramírez, postulado por la coalición “CREO”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, colocó propaganda electoral de manera ilegal, en elementos del equipamiento urbano, así como en árboles que se encuentran en la vialidad, obstaculizando con ello, la visibilidad de las personas y afectando su libre tránsito. A juicio del denunciante, las referidas conductas constituyen violaciones a las disposiciones legales en materia electoral y en materia de protección del medio ambiente.

¹ Consultable en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Seminario Judicial de la Federación, Octava Época

Por su parte, durante la tramitación del procedimiento que llevó a cabo la autoridad instructora, los denunciados, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática, desconocieron dicha propaganda, consistente en la colocación de propaganda electoral en lugar prohibido; específicamente en elementos del equipamiento urbano, negando ambos partidos, que hayan cometido alguna infracción a la normativa electoral, pues no se aportaron pruebas idóneas y suficientes para demostrar la violación, mencionando que la carga de la prueba corresponde al recurrente, por lo tanto, debe de operar la presunción de inocencia.

Por último, el Secretario General del Comité Directivo Estatal de Partido Acción Nacional, manifestó que no ha ordenado la fijación de publicidad del Candidato a Primer Concejal al Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca.

En atención a lo anterior, la cuestión a dilucidar consiste en determinar si los denunciados, son responsables o no, de la conducta que le atribuyen el denunciante, en perjuicio de la equidad en el proceso electoral en curso.

TERCERO. Estudio de Fondo.

Previo al estudio de la controversia planteada, es dable precisar que en los procedimientos especiales sancionadores, por tratarse de carácter dispositivo, en principio, la carga de la prueba corresponde al promovente, conforme a lo dispuesto en el artículo 471, párrafo 3, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas.

Tiene aplicación la Jurisprudencia 12/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE².**

Así también, debe decirse que la responsabilidad no se presume, sino que se acredita, pues lo que se presume es la inocencia, en atención al principio de presunción de inocencia, reconocido en el artículo 20, Apartado B, fracción I, de la Constitución Federal, que opera en la atribución de responsabilidad en el procedimiento especial sancionador.

Principio que también se encuentra recogido en los artículos 11, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; mismo que resulta aplicable en la materia, al tratarse de una manifestación del *ius puniendi*.

Lo anterior, conforme al criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consistente en que al derecho administrativo sancionador electoral, le son aplicables los principios del *ius puniendi* propios del derecho penal, tal como se advierte en la tesis número XLV/2002 de rubro y texto:

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.- Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la

² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

En ese sentido, la presunción de inocencia no deriva de que el acusado niegue los hechos, sino que es un derecho y, por tanto, corresponde en todo caso a la autoridad, como

parte del ejercicio punitivo del Estado, investigar y reunir los elementos que concatenados entre sí, generen la convicción de su responsabilidad, por ello, de no aportarse los medios de prueba idóneos y suficientes, deriva en que no se acrediten los elementos del ilícito.

En atención a lo anterior, a fin de estar en posibilidad de determinar si la propaganda objeto del procedimiento especial que se resuelve (existencia de la colocación de propaganda en elementos del equipamiento urbano), se encuentra o no en los márgenes constitucionales y legales, acorde a lo planteado por el denunciante; esto es, si la publicidad electoral se colocó en elementos del equipamiento urbano, obstaculizando con ello, la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse en el centro de población del municipio de San Jacinto Amilpas; Oaxaca, por lo anterior, se procederá, en principio, a llevar a cabo el análisis del marco normativo aplicable.

En el presente caso, se constriñe analizar la presunta violación al artículo 170, párrafo 1, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, por la indebida colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, atribuible al entonces candidato a primer Concejal al Ayuntamiento de San Jacinto, Amilpas, Oaxaca, Manuel Xavier García Ramírez, postulado por la coalición "CREO"; así como a los partidos políticos: Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

En tales circunstancias, el referido artículo establece lo siguiente:

Artículo 170.

1. En la colocación de propaganda electoral, los partidos y candidatos observaran las reglas siguientes:

I.- No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, no obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población, en caso contrario, se solicitará a las autoridades, municipales el retiro de la propaganda, aplicando el costo de dichos trabajos a las prerrogativas del partido político infractor. El procedimiento respectivo seta sustanciado por la Junta.

Desde la óptica constitucional, el artículo 41, Base IV, de la Constitución Federal, establece los plazos para la realización de campañas electorales, asimismo, señala que la ley respectiva dispondrá los requisitos y formas para los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, mismo que a la letra invoca:

Artículo 41

El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

...

IV. La ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

Por su parte en el artículo 161, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, establece:

Artículo 161

1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto.
2. Se entienden por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas, debates públicos realizados en los términos de éste (sic) Código, y en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.
3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, y expresiones, que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos, y particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubiese registrado.
5. El informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público, y no exceda de

los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

En ese orden de ideas, se precisa que la campaña electoral es el conjunto de actos realizados, entre otros, por los candidatos registrados para la obtención del voto; que son actos de campaña en general, las reuniones públicas, asambleas, marchas, debates públicos realizados en los términos de éste Código y, en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas; asimismo la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y, expresiones, que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Ahora bien, dicho ordenamiento legal en su artículo 170, párrafo 1, fracción I, prevé reglas para los partidos políticos y candidatos tratándose de la colocación de propaganda electoral, entre otras, que la misma no podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico.

Así también, el artículo 271, del código citado prevé como infracción de los candidatos a cargos de elección popular el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en ese código.

Por su parte, el artículo 9, inciso a), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca establece:

Artículo 9

Otras cuestiones aplicables al catálogo de infracciones contenidas en el Código

1. Respecto al incumplimiento por parte de los partidos políticos de las obligaciones señaladas en el artículo 101 del Código, así como de los supuestos señalados en el artículo 170 del mismo ordenamiento, específicamente en lo relativo a la colocación, fijación o pinta de propaganda electoral, se estará a lo siguiente:

a) Se entenderá por equipamiento urbano a la categoría de bienes, identificados primordialmente con el servicio público, que comprenden al conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario accesorio a éstos, utilizado para prestar los servicios urbanos en los centros de población; desarrollar las actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o para proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa, tales como: parques, servicios educativos, jardines, fuentes, mercados, plazas, explanadas, asistenciales y de salud, comerciales e instalaciones para protección y confort del individuo.

El referido artículo, define como equipamiento urbano, a la categoría de bienes, identificados primordialmente con el servicio público, que comprenden al conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario accesorio a éstos, utilizado para prestar los servicios urbanos en los centros de población; desarrollar las actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o para proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa, tales como: parques, servicios educativos, jardines, fuentes, mercados, plazas, explanadas, asistenciales y de salud, comerciales e instalaciones para protección y confort del individuo.

Asimismo, la propia legislación precisa, que por propaganda electoral se entiende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden, entre otros, los partidos políticos y sus candidatos, con el propósito de presentar y promover ante los ciudadanos las candidaturas registradas; estableciéndose como límite el respeto a las instituciones y valores democráticos.

En esta lógica, el legislador del Estado, estableció como supuesto de infracción, la colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, es decir, se prohíbe que los partidos políticos y sus candidatos coloquen de manera ilegal la publicidad electoral, en los bienes identificados primordialmente con el servicio público, los cuales tienden a desarrollar, las actividades económicas, proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad cultural y recreativa de un determinado núcleo de población.

En ese contexto, el denunciante Marco Antonio Bohórquez Escobar, alega conductas antijurídicas en atención a la colocación de la propaganda electoral en tres puntos específicos:

1. Publicidad consistente en una lona colocada en un árbol que se encuentra en la banqueta ubicada en la lateral de la Privada de Hidalgo, número 105 de la Colonia Emiliano Zapata; perteneciente al municipio de San Jacinto Amilpas, Oaxaca.

2. Publicidad consistente en una lona colocada en un árbol que se encuentra en la jardinera, frente a una imagen religiosa comúnmente conocida como virgen de Juquila, del Fraccionamiento Pintores III, perteneciente al municipio de San Jacinto Amilpas, Oaxaca; y

3. Publicidad consistente en una lona colocada cerca del puente ubicado a un costado de la calle Jazmines de la Primavera, Colonia San Jacinto Amilpas, Oaxaca.

Mismas que son atribuibles al entonces candidato Manuel Xavier García Ramírez y a los partidos políticos: Acción Nacional y de la Revolución Democrática, asimismo la referida publicidad contenía propaganda alusiva a su candidatura a Primer Concejal al Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca.

Ahora bien, las constancias de los autos revelan que no existe controversia sobre la existencia de propaganda electoral- consistente en una lona- fijada en el árbol que se ubica en la lateral de la Privada de Hidalgo, número 105, colonia Emiliano Zapata, San Jacinto Amilpas, Oaxaca; puesto que ello se corrobora con el acta circunstanciada CIRC157/IEEPCO/CQD/11-05-2016, de fecha once de mayo de dos mil dieciséis, levantada por el funcionario de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, Licenciado Kevin David Alarcón Ramírez.

Por otra parte, respecto a la publicidad electoral, ubicaba a un costado de la calle Jazmines de la Primavera, Colonia San Jacinto, Amilpas, Oaxaca; junto al puente que se encuentra situado en la referida calle, sólo se observó el material con el que fue fijada; asimismo, la publicidad consistente en una lona colocada en un árbol que se encuentra en la jardinera, frente a una imagen religiosa comúnmente conocida como virgen de Juquila, del Fraccionamiento Pintores III, perteneciente al municipio de San Jacinto Amilpas, Oaxaca; no fue localizada toda vez que el demandante, no especificó un domicilio cierto, por lo que el funcionario de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de

Oaxaca, sólo verificó dos de los sitios señalados por el ciudadano Marco Antonio Bohórquez Escobar, en su escrito de denuncia, tal como se advierte en la citada acta circunstanciada.

Documental que tiene el carácter de pública, por haber sido realizada por un funcionario electoral, en el ámbito de sus facultades y que al no estar controvertida en cuanto su contenido y autenticidad, de conformidad con lo que refieren los artículos 14, sección 3, 16, sección 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se le concede valor probatorio pleno, respecto de los hechos que ahí se consignan.

En esa óptica, este Tribunal, analizará los elementos necesarios para determinar si los hechos corroborados por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, durante la investigación de ley correspondiente, constituyen una violación a los principios que rigen la materia electoral.

1.- Primer elemento: Propaganda electoral.

En análisis del caso concreto, es un hecho notorio que el ciudadano Manuel Xavier García Ramírez, fue candidato en el Proceso Electoral de Concejales al Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca; postulado por la Coalición “CREO”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática; mismo que se corrobora con el contenido del acta circunstanciada CIRC157/IEEPCO/CQD/11-05-2016, referente a la diligencia de inspección, realizada por la autoridad instructora, para verificar la existencia del hecho ilícito señalado por el demandante, en la cual se hace constar, que el ciudadano

demandado, fue candidato a Primer Concejal al Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca.

Ante tales circunstancias, este Tribunal Electoral, considera colmado el requisito correspondiente a la identificación de la propaganda electoral, elemento sustancial de la infracción administrativa tipificada, como la ilegal colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, tutelado por el Derecho Administrativo Sancionador. **Ya que se comprueba con hecho notorio, la personalidad que ostentó el ciudadano Manuel Xavier García Ramírez, quien fuera candidato, por la colación “CREO” integrada por los Partidos Políticos: Acción Nacional y de la Revolución Democrática, dentro del referido proceso sancionador.**

2.- Segundo elemento: Equipamiento urbano.

En atención al siguiente elemento que integra la infracción administrativa, que se analiza en el presente proceso sancionador éste Tribunal, se pronuncia de la siguiente manera:

Al respecto, para considerar un bien como equipamiento urbano debe reunir dos requisitos:

1. Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, y
2. Que tengan como finalidad presentar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.

En el caso a estudio, la publicidad electoral denunciada fue fijada, sobre las ramas de un árbol ubicado en la calle Privada de Hidalgo, número 105, en la Colonia Emiliano

Zapata, del Municipio de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, dicha publicidad media aproximadamente un metro con cincuenta centímetros de alto, por un metro de ancho, misma que contenía los siguientes elementos:

“PRESIDENTE, Manuel García Ramírez”

Seguido del emblema de los partidos políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, y en la parte inferior de la referida publicidad, la siguiente frase “Desarrollo Metropolitano, Unidad y Buen Gobierno”.

Tal y como se advierte en la multicitada acta circunstanciada realizada por la autoridad instructora, quedando acreditada la existencia de la propaganda electoral consistente en lona, en vía pública, el cual es determinado por la ley, como un elemento de equipamiento urbano.

Esto es así, ya que los elementos integrantes de la vía pública se consideran de equipamiento urbano, objeto de la prohibición referida en el artículo 170, fracción I, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

Tomando en consideración lo anterior, este Órgano Jurisdiccional, considera que la propaganda denunciada transgrede la prohibición de colgar propaganda en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, o en accidentes geográficos, prevista en el citado Código.

3.- Tercer Elemento. Responsabilidad.

En el caso particular, la propaganda electoral relativa a la promoción atribuible al entonces candidato a Primer Concejal al Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca; Manuel Xavier García Ramírez, dirigida al electorado,

colocada sobre un árbol ubicado en la lateral de la Privada de Hidalgo, número 105, colonia Emiliano Zapata, del referido municipio, fue corroborada por la autoridad instructora, actualizándose la prohibición prevista en el artículo 170, párrafo 1, fracción I, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

En ese tenor, el denunciado, inobservó las reglas sobre la colocación de propaganda electoral, a que están obligados los partidos y candidatos.

Ello, porque tales reglas de propaganda buscan evitar que los elementos que conforman el equipamiento urbano se utilicen para fines distintos a los que están destinados, así como que la propaganda respectiva no altere sus características, al grado de que dañen su utilidad o constituyan factores de riesgo para los ciudadanos, ya que con independencia de la finalidad con la que otras estructuras sean colocadas en elementos del equipamiento urbano, éstas no pueden ser utilizadas para la colocación de la propaganda electoral.

Por otra parte, los demandados desconocieron como suya, la propaganda verificada por la autoridad instructora, de tal suerte que, se considera que con independencia de sus manifestaciones les asiste responsabilidad.

Además, debe tenerse en consideración que conforme a los artículos 161 y 170, del Código Electoral, se establece que el plazo que corresponde a la campaña electoral, los partidos políticos, candidatos y coaliciones tienen derecho a la difusión de propaganda electoral, en los plazos y términos establecidos, así como con las limitantes que la propia ley disponga, a fin de lograr un posicionamiento ante la ciudadanía.

De esta manera, existe la presunción legal, derivada del derecho de los partidos políticos, candidatos y coaliciones de colocar propaganda electoral dentro de una determinada entidad por la que contienden a los diferentes cargos de elección popular, pues son ellos quienes realizan diversas acciones para lograr dicho posicionamiento, entre las que se encuentran la creación y fijación de su propaganda.

Por tanto, si como se señaló en la parte relativa a la acreditación de los hechos denunciados de la presente sentencia y del análisis al contenido de la propaganda, se advierte el correspondiente nombre del candidato, así como un llamamiento al voto y el partido que lo postula, aunado a que la misma se encontró dentro del Municipio de San Jacinto Amilpas, Oaxaca; por ello, se concluye que la colocación de la propaganda señalada, efectivamente corresponde al candidato señalado y por ende su responsabilidad directa.

En tales condiciones, existe responsabilidad por la colocación de la propaganda, misma que es atribuida al ciudadano, Manuel Xavier García Ramírez, en términos del artículo 170, párrafo 1, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

Culpa in vigilando. En este sentido, por lo que hace a la culpa *in vigilando* que se atribuye a los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, es de decirse que ésta se acredita por las siguientes consideraciones:

Se define la *culpa in vigilando* como la infracción a la normativa electoral por parte de los Partidos Políticos, en su carácter de entes jurídicos, a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, y hasta otras personas, en el sentido de que debe ser garante del respeto a los principios y normas por parte de los sujetos en cita.

En ese sentido, se determina su responsabilidad, y se hacen acreedores a una sanción, al tolerar las conductas de sus dirigentes, militantes y simpatizantes, que incumplan o infrinjan las disposiciones de la materia. Robustece lo anterior, la Tesis XXXIV/2004 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.-

La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera

que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.

De esta forma, si los partidos políticos no realizan las acciones de prevención necesarias, serán responsables, bien porque aceptan la situación (dolo), o bien porque la desatienden (culpa), debiéndose en todo caso, deslindarse oportunamente, lo que no aconteció en la especie.

Al efecto, debe recordarse que, en el Derecho Administrativo Sancionador Electoral, existe la figura de la *culpa in vigilando*, es decir, la responsabilidad que surge en contra de una persona (física o jurídica), por la comisión de un hecho infractor del marco jurídico, misma que le es

imputable por el incumplimiento del deber de cuidado que la ley le impone.

Esta figura está reconocida en los artículos 443, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, el cual impone a los partidos políticos, la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

En el caso concreto, en primer término, se tiene por acreditado que la coalición “CREO” formada por los partidos políticos: Acción Nacional y de la Revolución Democrática, postularon a Manuel Xavier García Ramírez, como candidato a Primer Concejal al Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca; pues tal hecho fue reconocido por las partes y no fue materia de controversia en el presente procedimiento.

En segundo término, se tiene por acreditado que el candidato señalado, colocó su propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.

Con tal conducta, se soslaya lo prohibido por la norma consistente en colocar propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, la cual se encuentra prevista en el artículo 170, párrafo 1, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

En ese sentido, los partidos políticos: Acción Nacional y de la Revolución Democrática, debieron garantizar que la conducta de su candidato se apegará a las normas establecidas en el Código Electoral.

Por lo anterior, dichos partidos son corresponsables de las conductas que se le atribuyen al entonces candidato a Primer Concejal al Ayuntamiento de San Jacinto, Amilpas, Oaxaca; ciudadano Manuel Xavier García Ramírez.

Es por ello, que este Tribunal, considera que el entonces candidato a Primer Concejal al Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca; es responsable en forma directa por la colocación de su propaganda, mientras que, en el caso de los partidos políticos: Acción Nacional y de la Revolución Democrática, su responsabilidad es indirecta.

Cuarto. Calificación e individualización de la sanción.

En principio debe señalarse que en el Derecho Administrativo Sancionador Electoral, una de las facultades de la autoridad, es la de reprimir conductas que trastocan el orden jurídico para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello, el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales.

A partir de tales parámetros, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en los elementos concurrentes, en específico, se deberá establecer si la infracción se tuvo por acreditada, y en su caso, se analizarán los elementos de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como subjetivo (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción) a efecto de graduarla como:

- Levísima
- Leve
- Grave: Ordinaria

Especial

Mayor

Una vez calificada la falta, se procede a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta las previstas en la normativa, como producto del ejercicio mencionado.

De conformidad con lo establecido en el artículo 286, sección 1, del Código Electoral del Estado, se deberá considerar la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones del propio Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en: las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

I. Bien jurídico tutelado.

Como se razonó en la presente sentencia, se inobservó el artículo 170, apartado 1, fracción I, del Código Electoral del Estado, sin que con ello, se haya infringido algún principio constitucional que se debe de observar en todo proceso electoral.

II. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

a) Modo. Lona colgada en sobre las ramas un árbol ubicado la vía pública, alusiva a la campaña del entonces candidato a Primer Concejal al Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca; Manuel Xavier García Ramírez, la cual fue considerada como elemento de equipamiento urbano.

b) Tiempo. Conforme al acta circunstanciada instrumentada por la autoridad instructora, se verificó que la propaganda denunciada se encontraba colgada sobre el árbol ubicado en la vía pública, el día once de mayo de la presente anualidad.

c) Lugar. La propaganda electoral denunciada se localizó sobre las ramas de un árbol ubicado en la lateral de la Privada de Hidalgo, número 105, colonia Emiliano Zapata, San Jacinto Amilpas, Oaxaca.

III. Singularidad o pluralidad de la falta.

Inobservancia a la normativa electoral, consistente en la colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano.

IV. Beneficio o lucro.

No se acredita un beneficio económico cuantificable, pues se trató de difusión de propaganda electoral.

V. Reincidencia.

De conformidad con el artículo 286, sección 2, del Código Electoral para el Estado, se considerará reincidente al infractor que, declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el propio Código, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Por su parte, no existe resolución dictada por esta autoridad que involucre a los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como a Manuel Xavier García Ramírez, conducta similar sancionada por la norma electoral, en consecuencia, tampoco se actualiza la reincidencia.

VI. Calificación.

Toda vez que la conducta implicó la inobservancia a la norma electoral, respecto a lo colocación de propaganda en elementos de equipamiento urbano, se considera que la falta es levísima.

Por tanto, en concepto de esta autoridad, se justifica imponer al ciudadano Manuel Xavier García Ramírez y a los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, una **amonestación pública**, establecida en el artículo 281, fracciones I, inciso a) y fracción II, incisos a), del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; por inobservar lo previsto en el artículo 170, apartado 1, fracción I, del Código Electoral.

Sanción que constituye en un apercibimiento de carácter legal, para que cumplan con las disposiciones que establece el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado.

Quinto. Notifíquese personalmente al denunciante Marco Antonio Bohórquez Escobar y al denunciado Manuel Xavier García Ramírez; mediante oficio, al denunciado Partido Acción Nacional y al Partido Revolución Democrática, así como a la autoridad instructora; de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se,

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para emitir la presente resolución, en términos del **CONSIDERANDO PRIMERO** de esta determinación.

SEGUNDO. Es existente la inobservancia al artículo 170, párrafo 1, fracción I, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, atribuida al entonces candidato a Primer Concejal al Ayuntamiento de San Jacinto, Amilpas, Manuel Xavier García Ramírez y a los partidos políticos: Acción Nacional y de la Revolución Democrática, en términos del **CONSIDERANDO TERCERO** de la presente sentencia.

TERCERO. Se impone al ciudadano Manuel Xavier García Ramírez y a los partidos políticos: Acción Nacional y de la Revolución Democrática una **amonestación pública**, en términos del **CONSIDERANDO CUARTO** de esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a las partes en los términos precisados en el **CONSIDERANDO QUINTO** del presente fallo.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Estatal Electoral, como asunto definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, Presidente y, los Magistrados **Miguel Ángel Carballido Díaz** y **Víctor Manuel Jiménez Viloría**, quienes actúan ante el Secretario General, **Rafael García Zavaleta**, que autoriza y da fe.